

sea de las Regalías (que no eran en verdad la ménos culpable), no hay que decir que salió de entre las ruinas débil en sí, y mal puesta en la opinion del mundo. Los esfuerzos que luego han intentado algunos para rehabilitarla, han sido infructuosos: las circunstancias de los tiempos no favorecen la empresa. Para los políticos cautos y previsores, y para los hombres de fe viva, es una escuela sospechosa: para el bando opuesto, muchas de las máximas que ella enseña, como el carácter sacerdotal de los Reyes y otras semejantes, no pueden ser sino materia de risa; para unos y otros, considerada como escuela de ciencia está ya en atraso. Un escritor de nuestros dias ha dicho de sus secuaces: eran los liberales, los ilustrados de ahora cien años: dicho que aceptan igualmente las dos partes que hoy contienden, aunque tomándolo cada una en sentido diverso. La jurisprudencia de los regalistas se va envejeciendo tan aprisa, como la filosofía de la Enciclopedia su contemporánea. ¿Sabeis lo que conserva una juventud eterna, un verdor inmarcitable, una hermosura siempre antigua y siempre nueva? El Evangelio y la Iglesia que de él nació.

El autor de los apuntamientos pretende que la escuela dejó sólidamente establecidas tres prerogativas de la soberanía temporal, á saber: el derecho y al mismo tiempo la obligacion de expedir leyes, sobre materias religiosas en apoyo de los Concilios, y para la guarda de la disciplina; el de presentacion y retencion

de los despachos pontificios y decretos conciliares; y de contener en sus límites á los Prelados y jueces eclesiásticos, por medio de los recursos de fuerza. Si de estas prerogativas se hablase en los Apuntamientos con la exactitud debida, yo me abstendria de tocar la materia; pero he tenido el sentimiento de no encontrar esa dote en el Opúsculo, y por eso me veo obligado á decir algo en particular, aunque con el disgusto de alargar este escrito.

Respecto de la primera prerogativa, no meteré en si merece ó no el nombre que se le da: otro género de advertencias quiero hacer sobre ella. Sea la primera, que la Soberanía temporal está completa, aun cuando para nada intervenga en el régimen el eclesiástico. Países hay donde así sucede, y sin embargo la soberanía es en ellos tan plena y acabada como en qualquiera otro pueblo. De manera que no puede decirse que la intervencion de que se trata, es uno de sus atributos esenciales y característicos. Sea la segunda, que si un gobierno ofrece su proteccion á la sociedad religiosa, creo que ésta tiene derecho de ver y considerar los términos en que se le ofrece, porque á nadie se protege mal de su grado; y tales condiciones podrian ponerse á la proteccion, que mas le valiera á la Iglesia no aceptarla. Tambien Enrique VIII se llamaba protector. La tercera advertencia es, que por virtud de la proteccion aceptada, el Soberano jamas puede establecer

ni declarar los artículos de creencia, intervenir en la administracion de los sacramentos ni reglar autoritativamente la liturgia y el culto. Tampoco puede establecer por sí la disciplina. ni derogar ó variar la que establece la Iglesia. Seria una irrision, una ironia pretender que el derecho de tuision se convierte en derecho de derogacion, y que el bello de título de defensor de los Cánones da facultad para quitarlos ó variarlos. Destruir no es defender.

En cuanto á la segunda prerogativa debe notarse que por el derecho primitivo y original cada una de las dos potestades obra en su línea sin tener que dar cuenta ni instruir á la otra de sus resoluciones. La civil lo ha hecho siempre así; la eclesiástica gozó por largos siglos de la misma libertad. Yo creo que si á S. Pablo, ó cualquiera de los Apóstoles se hubiese dicho que las Epístolas que escribian á las Iglesias dándoles instrucciones y reglamentos para su gobierno, debian previamente llevarse al César para que decidiera si se habian ó no de leer en las asambleas de los fieles, y si permitia que se cumpliera lo que se ordenaba, habrian contestado que ellos tenian de Jesucristo el poder y el mandamiento de predicar el Evangelio y doctinar al mundo, de palabra y por escrito, así como el de establecer y regir la Iglesia sin pedir permiso ni favor á las potestades de la tierra; y que el enseñar lo contrario de esto, era menguar la potestad que se les habia comunicado en la mision, y destruir el

plan original del cristianismo. Mas la potestad de la Iglesia es hoy la misma que era en los dias de los Apóstoles, y sus sucesores pueden lo que podian ellos, por que la mision, con todo cuanto incluye, ha venido transmitiéndose, íntegra y completa, hasta los Pastores de hoy. De suerte que la independenciam de la autoridad eclesiástica en el régimen de la sociedad religiosa, si se atiende al dererecho estricto es todavía absoluta, y la prerogativa de *presentacion y retencion* de sus despachos y ordenamientos no tiene lugar segun ese derecho.

Esto no destruye ni menoscaba el otro derecho que mas atrás dije que tiene cada uno de los poderes, para conservarse y defender sus facultades propias. Tal derecho no se identifica con el de presentacion y retencion, ni está necesariamente conexo con él, por que si así fuera, la Iglesia disfrutaria tambien este segundo, respecto de las leyes civiles, puesto que inconcusamente le compete el primero. La prévia presentacion, y el pase ó retencion, cosas de que tal vez no hay ejemplo bien probado, ántes del siglo XV, mas bien puede hacerse nacer de la defensa que los Gobiernos tienen prometida á la Iglesia, que de la que deben hacer de sus propios fueros. Que sea conveniente que el soberano temporal conozca y sepa lo que se acuerda por poder eclesiástico, supuesto que se haya impuesto la obligacion de prestarle su apoyo, es cosa que se concibe, á que la razon puede asentir, y que no lastima

la autoridad sagrada de la Iglesia. También es admisible que si el soberano prevee que por circunstancias locales pueden resultar inconvenientes de alguna disposición acordada por ella, los manifieste, y la disposición quede en suspenso hasta que se pesen y consideren de nuevo por la misma autoridad eclesiástica. El derecho canónico otorga esa facultad á los Obispos respecto de los Decretos Pontificios; ¹ y ciertamente la Iglesia, que es larga en atenciones y miramientos para con las potestades del siglo, nunca dejará de escuchar las representaciones que le hagan, y de dar suma importancia á las observaciones que le presenten. Aunque su constitución es fuerte y vigorosa, sus procedimientos se revisten siempre de formas templadas, y busca de preferencia á todas las vías de acuerdo.

Hasta aquí puede llegar en términos racionales el derecho de presentación y retención. Fuera de ellos no hay ya sino excesos y usurpación. De consiguiente, nunca puede extenderse su uso á las decisiones dogmáticas que por la potestad de magisterio promulga la Iglesia. Ningunas circunstancias locales bastan á impedir que se publique la verdad revelada, y se condene el error contrario á ella. Jesucristo mandó á sus discípulos que predicasen lo que les había enseñado, en todo el universo, á todas las naciones, á toda criatura; y que pregonasen

¹ Cap. 5 de Rescriptis.

sobre los tejados lo que les había dicho en secreto. Por eso ha sido máxima constante, aun bajo la jurisprudencia de las regalías, que los decretos conciliares y bulas pontificias que versan sobre el dogma y la moral, no pueden retenerse; y aun los que sostienen que deben presentarse, agregan que es solo para el objeto de ver si contienen algo mas que el dogma.

Las disposiciones tocantes al fuero penitencial, como son los rescriptos de la Penitenciaría, no se sujetan á presentación ni pase. Sería acto de verdadera tiranía en un gobierno, pretender mezclarse en las cosas de conciencia de los particulares. Entre el penitente y los ministros de la Religión no se interpone mas que el Juez eterno.

La presentación de los decretos y bulas que miran al régimen y la disciplina, puede producir el efecto, como se ha dicho, de que sobre ellos se hagan representaciones y se suspenda en lo pronto su ejecución. Dáse á tales representaciones el nombre de *suplicacion*, porque se dirigen á la autoridad misma de quien los decretos emanan, para el efecto de que los vuelva á considerar, y resuelva sobre ellos. Es palabra tomada del lenguaje del foro, que llama así á los recursos que de sus propios fallos se entablan ante los tribunales superiores, pidiéndoles, no que los revoquen, pues eso importaría un grado mas alto de jurisdicción, sino que los reformen. La disciplina eclesiástica no puede ser establecida, mudada ó corre-

gida sino por la autoridad de la Iglesia. El Gobierno civil, que no posee esa autoridad, tendrá el derecho de representar, deberá escucharse, será conveniente en la generalidad de los casos ponerse de acuerdo con él; pero resolver definitivamente, no le toca.

El autor de los apuntamientos me parece que se ha avanzado en esta parte, á lo que nunca llegaron los antiguos consejos y tribunales españoles. Pretende que la retencion que hace la potestad civil, es perentoria y autoritativa, que no debe ir acompañada de suplicacion, ni quedar pendiente de la resolucion ulterior de la autoridad eclesiástica, pues si así fuese, el soberano no obraria como tal, y se someteria á poder extraño. De esta regla solo exceptúa las decisiones relativas á fe y costumbres. Asienta por último, que tal doctrina no es una simple opinion, sino que está definida por la autoridad de las leyes,¹ y consagrada por el consentimiento explícito y repetido de la Silla Apostólica.²

Mas brevemente habria dicho; los soberanos son árbitros en materias de régimen y disciplina, y la Iglesia no puede tener otra que la que ellos quieran. Pero nosotros sabemos que Jesucristo no dió mano á las potestades de la tierra en el gobierno de la comunidad religiosa que vino á establecer entre los hombres. To-

¹ Cita la 9.^a, tít. 3, lib. 2 de la Novísima Recopilacion.
² Páginas 28 y 29.

dos los dias se repiten al clero, y á fe que no sin acedia, las palabras: *Mi reino no es de este mundo*. Debiera reflexionarse que por lo mismo que su reino no es de este mundo, las potestades de este mundo no deben intentar mezclarse (al ménos imperativamente y con soberanía) en el gobierno de su reino. El texto importa una igual y doble exclusion: la misma latitud que tenga la que se impone el sacerdocio con respecto a los negocios de la sociedad civil, esa debe tener la que acepten para sí los Gobiernos en los negocios de la sociedad religiosa. *El señor abomina á quien usa dos pesos y dos medidas.*¹

Aun cuando las leyes civiles hubieran establecido máximas contrarias á éstas; aun cuando atribuyeran á los Gobiernos la facultad de suspender sin suplicacion las disposiciones disciplinares y de régimen (lo cual equivaldria á darles el poder de infirmarlas y destruirlas por sí solos), todavia en la cuestion de derecho nada se habria adelantado; porque despues de eso habria que preguntar: ¿la mision de constituir la Iglesia fué dada á los Reyes y legisladores de la tierra, ó á Jesucristo? ¿deberemos estudiar su constitucion en las pragmáticas y los autos-acordados, ó en el Evangelio y en los escritos de los Apóstoles? ¿serán los maestros que deban esplicárnosla los Ministros y los Consejeros de los Príncipes, ó los Padres y los

¹ Prov. Cap. 20, verso 10.

Concilios? Pero lo notable es que las leyes mismas, aun las dictadas bajo el influjo de la escuela regalista, jamas dijeron lo que hoy se pretende. La teoría española descansó siempre, en la base de la suplicacion. Podrá suceder que de echo se halla omitido el paso alguna vez; podrá ser que algun escritor particular como el Lic. Mora y Jaraba, haya propendido à ese extremo; pero la doctrina oficial fué siempre la contraria.¹ Confieso que me sorprendió ver citada en los apuntamientos una ley española, que se suponía expresa y decisiva en el sentido que sostiene el autor del Opúsculo; pero mayor fué mi sorpresa, cuando volviendo á ver el texto, me convencí de que se habia hecho una cita falsa. La ley 9 del tít. 3. Lib. 2 de la Novísima Recopilacion, no *decide que en los casos de retencion de Bulas no sea necesario hacer suplicacion al Papa*. La cuestion es de mero hecho, y cualquiera puede cerciorarse leyendo la ley.²

Todavía es mas falso que tal doctrina esté *definida por la consagracion del consentimiento explícito y repetido de la Silla Apostólica*. ¿Dón-

1 El Sr. Rodriguez de San Miguel lo ha hecho ver en la 6.ª de sus observaciones.

2 Su argumento todo es explicar qué despachos pontificios se sujetan á previa presentacion ante el consejo; y á fé que en esa linea es mas favorable á la libertad de la Iglesia, que las leyes que despues de la independenciamos dictado en México, pues exceptúa de aquel requisito no pocos despachos. En cuanto á la suplicacion no solo no la suprime, sino que aun se encuentra mencionada en uno de sus artículos, que es el 3.º

de consta ese consentimiento? ¿dónde esa que se dice consagracion? Muéstrese. Por el contrario, los Pontífices han sostenido siempre, como punto de doctrina católica, que la Iglesia tiene poder recibido de Dios, usado desde los Apóstoles, para establecer y sancionar ella toda su disciplina, hasta la que llaman *externa*; y han condenado con nota de herejía la proposicion contraria.¹ ¿Cómo podria hermanarse con esto la *consagracion* que se les atribuye en los Apuntamientos? Seguramente la Santa Sede oirá siempre con benignidad, y considerará con la mayor atencion las representaciones que por los Gobiernos se le hagan sobre todas materias Pero asentir á la doctrina de que los Reyes pueden por sí desechar los decretos disciplinares, é invalidarlos por su solo juicio y autoridad, eso hasta aquí ciertamente no lo ha hecho, y creo que puede asegurarse que no lo hará jamas.

Mediante la latitud que el autor de los apuntamientos da á la prerogativa de que vamos

1 En la Bula *Auctorem fidei*, del Sr. Pio VI, censurando la 4.ª de las proposiciones que se extractaron de las Actas y Decretos del Sinodo de Pistoya. Esta bula tiene todos los requisitos que puede exigirse, aun segun la doctrina galicana, para constituir un juicio dogmático de la Iglesia. Tratándose de una pieza de tal clase, me pareceria profanacion hablar del *pase* de la autoridad civil. Sin embargo, para las personas que puedan fijar en eso la atencion, diré que en los dominios españoles se mandó publicar por Real Orden del 9 de Enero de 1801, y en su cumplimiento se promulgó solemnemente en México por Edicto de 21 de Julio del mismo año.

hablando, ninguna dificultad le ha presentado el artículo de la nueva Constitución mexicana, que quizá la tiene mayor; el 123. Someramente habla de él en unas cuantas líneas y nos remite á lo que tiene dicho sobre la potestad de los Gobiernos en lo tocante al culto y la disciplina.¹ Si por la doctrina del Opúsculo ha de interpretarse el artículo, en verdad es difícil defenderlo. Pero ateniéndonos á su letra y al sentido obvio y natural de las palabras, creo que ninguna persona imparcial dejará de convenir en que justamente ha exitado alarmas. *Corresponde exclusivamente, dice, á los Poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designe las leyes.* Para juzgar imparcialmente de este estatuto, volvamos por un momento la medalla. Figurémonos que en un Concilio se aprobase el Canon siguiente: Corresponde exclusivamente á los Obispos ejercer en materias de gobierno y de justicia la intervencion que designen los Cánones. ¿Qué pensaríamos de semejante disposicion? Creo que en primer lugar objetaríamos que ella importaba un concepto falso; y es el de que los Obispos tengan algun título propio, independiente de la voluntad de la soberanía temporal para intervenir en el gobierno de la sociedad civil. Pues lo mismo sucede con la intervencion de la soberanía en el régimen de la sociedad religiosa.—Objetaríamos en se-

2 Pág. 74.

gundo lugar, que la disposicion era de tal manera elástica, que podria llegar á suceder que la autoridad civil fuese absorbida por la eclesiástica; pues como los Obispos mismo son los autores de los Cánones, podrian luego acordarse toda la intervencion que quisieran en el gobierno de la República. Siendo los Poderes federales los autores de las leyes, la medida de su intervencion en el culto y la disciplina será su propio juicio y voluntad.—Ni depondríamos nuestros temores porque se nos dijese que la disposicion conciliar se habia aprobado con sola la mira de que no fuesen tambien los curas á querer intervenir en el gobierno y en la administracion de justicia: porque desde luego replicaríamos que no por atajar una pretension irregular de los curas, podia establecer un derecho exorbitante en favor de los Obispos. La conveniencia de impedir que las autoridades de los Estados, pongan mano en los negocios eclesiásticos, no es un título para atribuir á las de la Union una intervencion tal en esos mismos negocios, que amenaza á todo el poder de régimen de la Iglesia.—Finalmente, la limitacion que parece contener el artículo, cuando restringe la intervencion del poder civil á los puntos de disciplina *externa*, en la realidad es vana. Entre otras razones, alegaré ésta: ¿cuál es la disciplina interna, y cuál la disciplina externa de la Iglesia? ¿Qué potestad sobre la tierra, á cuyos fallos esté obligado á acatar todo el mundo, ha trazado la linea

divisoria entre ambas? Porque las opiniones de autores particulares, nada concluyen en la materia. Llegado el caso práctico de que los Poderes federales empiecen á dar leyes señalando su intervencion en la disciplina externa, ¿cuál será el criterio, cuál la medida aceptada por ambas partes, para poder decirles: estais dentro ó fuera de vuestros límites? Agrégase que para los católicos es una verdad que forma parte de su creencia religiosa (como poco ha vimos), que la Iglesia ha recibido de Jesu-eristo el poder de establecer y sancionar toda su disciplina, aun la que llaman *externa*. No creo que sea fácil combinar con este principio la existencia del derecho de un poder extraño para atribuirse la intervencion que él juzgue conveniente en esa misma disciplina.

Bastaria este solo artículo, para justificar la conducta de los funcionarios públicos que han reusado ligarse con la nueva Constitución, por medio del vínculo santo del juramento, ó que han puesto saludables restricciones al prestarlo. Muchos de los primeros han sacrificado su subsistencia y su porvenir por no hacer una cosa que juzgaron contraria á sus deberes religiosos. ¡Hombres dignos, espejo de la sociedad, objeto de secreta estima y veneracion aun para los que no piensan como ellos, pues nada hay en el mundo mas respetable que el saber anteponer á todo la voz de la conciencia.

La tercera prerogativa, que en sentir del autor de los Apuntamientos han fundado sólida-

mente los Regalistas, es la de los *recursos de fuerza*. Segun la legislacion española hay tres casos en que puede ocurrirse á la jurisdiccion civil, quejándose de la violencia que hace la eclesiástica: el primero, cuando esta segunda se propasa á conocer de negocios que no son de su resorte, sino que tocan al poder temporal; el segundo cuando conociendo en materias propias de su jurisdiccion, niega á las partes que en su tribunal litigan, la apelacion que el derecho les concede para ante los jueces eclesiásticos superiores: el tercero, cuando sin haberse llegado todavía al punto de apelacion, el juez eclesiástico perturba el orden de sustanciacion establecido por los cánones. Yo no pretendo formar aquí un tratado histórico sobre el origen y progreso de los recursos de fuerza, ni un tratado técnico que pueda servir para su uso en los tribunales. Los consideré muy brevemente bajo un solo aspecto, y es en cuanto afectan las relaciones de ambos poderes.

He dicho atras que siendo absolutamente independiente cada uno de ellos, segun su planta original, y teniendo en sí mismo lo que ha menester para su propia conservacion, incuestionablemente le compete el derecho de defensa, el derecho de repeler toda agresion que tienda á menoscabarlo ú destruirlo. Si el primero de los tres recursos se considera como simple forma de ese derecho en la potestad civil, es decir, como un reglamento que ella se ha prescrito para el uso práctico de la de-

fensa llegado el caso, creo que es sostenible, porque sin duda puede elegir entre los varios medios que al efecto se le presenten, aquel que le parezca mas adecuado, con tal que en sí mismo sea razonable y no inmoral. Lo que hay que tener presente es que la sociedad religiosa á su vez disfruta igual derecho; y que si cualquiera intenta usurpar el poder espiritual, el poder que solamente al sacerdocio compete por la institucion de Jesucristo, la Iglesia tiene tambien la facultad de defenderse, y de repeler el ataque por medios acomodados á su naturaleza y condicion.

Este primer recurso procede de los atributos propios de la soberania: el segundo apenas puede tener lugar sino bajo la calidad que se atribuya un gobierno de protector de los Cánones. Un ilustre Prelado de nuestros dias, tal vez el único hombre en Francia á quien los sucesos de 1848 vinieron á encontraren el lugar donde debia estar, Moseñor d' Aflre,¹ pensaba que los tribunales de legos no debieran conocer de la apelabilidad de las sentencias pronunciadas por los jueces eclesiásticos, sino someter siempre ese punto al juez eclesiástico superior, y en caso que el encontrará admisible segun los cánones la apelacion, entonces podria interponerse la mano de la potestad civil, para obligar al juez inferior a que respetará á

¹ Su libro *De l' Appel comme d' abus*, es digno de ser conocido, aunque no sea libro escrito por un togado, sino por un Obispo.

su superior y le defiriera la causa apelada. La idea merece sin duda consideracion, pues presenta bastante aspecto de regularidad.

Del tercer recurso no hablan las leyes mas antiguas; cual muestra que se inventó despues que los otros, cuando las Regalias iban tomando ensanche. En discusion franca y razonada no es fácil sostenerlo, porque obran contra él objeciones de sumo peso. En primer lugar, estando abierto el camino de la apelacion al juez eclesiástico superior para corregir los extravios del inferior en la sustanciacion de los juicios, ¿por qué introducir un recurso extraordinario, ante jurisdiccion estraña, y por sí misma incompetente en las causas espirituales? Y si el punto no admite apelacion, entonces no debiera haber recurso ninguno, porque seguramente el extravio, aunque exista, es leve y sin trascendencia, puesto que de todo auto interlocutorio verdaderamente grave, hayalzada. En segundo lugar, los cánones que reglan la sustanciacion de los juicios, son de la misma idéntica naturaleza que todos los demas cánones; leyes eclesiásticas, cuya formacion toca al poder legislativo de la Iglesia, así como su conocimiento y aplicacion corresponde al poder judicial de la Iglesia. Tomar en la mano los cánones de sustanciacion, y juzgar por ellos si va arreglada la instruccion de un proceso, ó se ha extraviado, es un acto semejante al de tomar la mano de los cánones por los cuales debe sentenciarse definitivamente una causa, y decidir si la

sentencia que se pronunció, es ó no conforme á ellos. La autoridad que se arroga el primer poder, cerca anda de atribuirse el segundo, es decir, de erigirse en juez de los fallos eclesiásticos despues de pronunciados, y subordinar á sí toda la jurisdiccion de la Iglesia.

Aun cuando no se llegue al extremo de proclamar abiertamente esta última doctrina; el solo exámen de las formas y procedimientos, con la facultad de revocar lo que se haya hecho á virtud de diligencias que parezcan irregulares ó insuficientes, basta para hacer ilusorio el poder judicial de la sociedad religiosa, é introducir en su régimen y disciplina un gran desorden. El ejemplo de esto es lo que pasaba en Francia bajo los antiguos Parlamentos, especialmente despues que todas las cosas salieron de quicios en tiempo de la regencia y de Luis XV. Acogiéndose al amparo de los recursos de fuerza, no hubo eclesiástico infiel ó licencioso, suspenso por su Prelado, que no encontrase en aquellos cuerpos el medio de seguir ejerciendo el ministerio de que se habia hecho indigno; no hubo Párroco rebelde, á quien no mantuvieran en la cura de almas contra las disposiciones de Pastor, de quien únicamente podia recibir la mision legítima: no hubo lego á quien los Ministros de la Religion negaran los sacramentos, que no sacase auto de los Tribunales mandando administrárselos. En vano la Iglesia deja á la conciencia de cada Obispo, á su sola ciencia privada, sin necesidad de ac-

tuaciones forenses, el juicio y discernimiento de los eclesiásticos á quienes deba suspender ó conservar en el uso de las funciones sagradas. ¹ En vano declara que es nula y sin valor la absolucion dada por sacerdote que no tiene jurisdiccion, ² la cual solo pueden comunicar los Prelados. En vano enseña que la penitencia es á manera de acto judicial, en que el ministro hace las veces de juez, ³ y debe por lo mismo él, no una potestad extraña, juzgar segun las reglas establecidas por los Pastores, si el penitente presenta las disposiciones necesarias para la absolucion. En vano su doctrina desde los tiempos apostólicos ha sido que la Eucaristía, por una parte, es el símbolo visible de la unidad y comunión de los fieles, del cual no deben participar los que se segregan de esa unidad; y por otra, que es por excelencia sacramento de vivos, que no puede darse á quien públicamente esta en falta, y no se presenta vestido de la ropa nupcial. Los parlamentos, sacrílegos usurpadores del poder divino, profanadores de las cosas santas, á pretexto de defectos en las formas, unas veces osaban restituir al ministerio activo á clérigos que repugnaba la conciencia de los Obispos, y á quienes retiraba la jurisdiccion; otras querian obligar

¹ Concil. Trident. Sess. 14, cap. 1 De Reformat. Sobre la inteligencia de este capítulo, puede verse al Sr. Benedicto XIV de Synodo dioeces. Lib. 12, cap. 8.

² Concil. Trident. ubi supra. Cap. 7.º

³ Ibid. Cap. 6.º